



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00250 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A
Afectado	María Ismenia Montoya Quinchia
Accionado	Municipio Valparaíso Antioquia
Tema	Del Derecho de Petición
Sentencia	General: 097 Especial: 092
Decisión	Niega – Hecho Superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **Protección S.A**, actuando en representación de la afiliada **María Ismenia Montoya Quinchia** interpone acción de tutela contra **El municipio de Valparaíso Antioquia**, indicando que el día 12 de diciembre de 2022, elevó derecho de petición ante ese ente territorial, solicitando devolución de aportes pensionales a favor de la señora **María Ismenia Montoya Quinchia**.

Indica que a la fecha en que interpone la acción de tutela, el Municipio de Valparaíso Antioquia no había dado respuesta al requerimiento, vulnerando así el derecho fundamental de petición, por lo que solicita se ordene emitir respuesta.

1.2 La acción de tutela, fue admitida el día 01 de marzo de 2023, se concedió el término de dos (2) días a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos materia de la solicitud, presentara las pruebas que requieran, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.3 El día 03 de marzo de 2023, **El Municipio de Valparaíso Antioquia**, responde a la acción de tutela, manifestando que por su parte se dio respuesta al requerimiento realizado por parte de Protección S.A, y la respuesta fue enviada al correo electrónico bonosprocesosjuridico@proteccion.com.co, por tal motivo solicita se niegue la acción de tutela por presentarse hecho superado por carencia actual de objeto.

1.4 Conforme a constancia que reposa en expediente (06ConstanciaAccionante), se tomó contacto con el señor Hugo Horacio Bedoya Gallego, quien manifestó que recibió respuesta al derecho de petición presentado ante el municipio de Valparaíso Antioquia, que, si bien no había realizado la devolución de los aportes pensionales, en su respuesta indicaba la fecha exacta en que lo haría.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el accionado, **Municipio de Valparaíso Antioquia**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al solicitante, al no dar respuesta a su solicitud, radicada el día 12 de diciembre de 2022, en el cual solicitó devolución de los aportes pensionales de la señora María

Ismenia Montoya Quinchia. O si, por el contrario, con la respuesta aportada por parte del Municipio de Valparaíso Antioquia, se dan los presupuestos de la figura del hecho superado por carencia actual de objeto.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En

estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Protección S.A.**, actúa en representación de la señora **María Ismenia Montoya Quinchia** de conformidad con el artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016, por lo tanto, se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por **pasiva** del accionado **Municipio de Valparaíso Antioquia**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La sentencia T-103 de 2019, explicó: “El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional

desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite,

para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. Parágrafo.

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y

servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular,

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.
(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.5 CASO CONCRETO.

Sea lo primero indicar que, la accionante Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., actúa en representación de la señora **María Ismenia Montoya Quinchia**, interpone acción de tutela señalando como hecho vulnerador del derecho fundamental de petición la ausencia de un pronunciamiento claro, congruente y de fondo respecto de la petición incoada ante el **Municipio de Valparaíso Antioquia** el día 12 de diciembre de 2022, en el cual solicitó información con relación a la devolución de aportes pensionales de la señora **María Ismenia Montoya Quinchia**.

Por su parte El Municipio de Valparaíso Antioquia, en la respuesta a la acción de tutela, manifestó que dio respuesta al derecho de petición presentado por parte de Protección S.A, que dicha respuesta fue puesta en conocimiento del accionante al correo electrónico bonosprocesosjuridicso@proteccion.com.co, solicitando así se niegue el amparo constitucional por presentarse hecho superado.

Conforme a constancia que antecede, la cual reposa en expediente (archivo06ConstanciaAccionante) se tomó contacto con el señor Hugo Horacio Bedoya Gallego, quien manifestó que recibió respuesta al derecho de petición en el cual se le informa que para el día 16 de marzo de 2023 se realizará la devolución de los aportes pensionales de la señora María Ismenia Montoya Quinchia.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con las pruebas obrante en plenario, con relación a la respuesta generada por parte del Municipio De Valparaíso Antioquia, al derecho de petición presentado el día 12 de diciembre de 2022; la parte accionada indica que dio respuesta al derecho de petición y que fue puesta en conocimiento del peticionario al

correo electrónico autorizado para recibir dicha respuesta, aporta pantallazo del envío, de igual forma, de conformidad a la constancia que reposa en expediente, el accionante manifestó que recibió en su correo la respuesta generada por el Municipio de Valparaíso, que si bien no había efectuado la devolución de los aportes pensionales, daba una fecha exacta para hacer efectiva la devolución de estos.

Así las cosas, evidencia este despacho que si bien El Municipio de Valparaíso no realizó de manera inmediata la devolución de los aportes pensionales, es dable concluir que la respuesta brindada por este ente territorial, guardó una relación directa con lo pretendido por el actor, lo cual constituye una respuesta material o de fondo y satisfizo así el derecho de petición en cuestión, toda vez que en su respuesta da una fecha en la cual dará cumplimiento total de lo pretendido, por tal motivo existe carencia actual de objeto en lo relativo al derecho fundamental de petición, porque el hecho vulnerador del núcleo esencial, se encuentra actualmente superado, no obstante lo anterior, se instará al Municipio de Valparaíso Antioquia, cumplir en su totalidad con lo solicitado por el accionante en el término establecido, de conformidad con la respuesta generada al derecho de petición.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, toda vez que hubo cesación de la vulneración del derecho de petición, esto en el momento en que se da respuesta a lo solicitado el día 12 de diciembre de 2023, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por la **Administradora de Fondos de Pensiones Cesantías, Protección S.A** en representación de la señora Ismenia Montoya Quinchia, en contra de Municipio de Valparaíso Antioquia por haberse configurado el **hecho superado**.

SEGUNDO: Instar a Municipio de Valparaíso Antioquia para que cumpla con lo solicitado por el accionante, en el término establecido en la respuesta al derecho de petición.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En horarios de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm; En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0199ad884074b8645c04e848bdd0d3e6ed7a25642712ba15533b78c8f33cd529**

Documento generado en 09/03/2023 11:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>